



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

5 de Octubre de 1989

Núm. 104

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

EN TRAMITE

PL-39

DE CREACION DEL ORGANISMO CANARIO DE JUEGOS Y APUESTAS

1017

PROYECTOS DE LEY

PRESIDENCIA

EN TRAMITE

PL-39

DE CREACION DEL ORGANISMO CANARIO
DE JUEGOS Y APUESTAS

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, se admite a trámite el Proyecto de Ley de creación del Organismo Canario de Juegos y Apuestas, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Justicia e Interior.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111º. 2, del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

En la Sede del Parlamento, a 2 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL ORGANISMO CANARIO DE JUEGOS Y APUESTAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación de esta Comunidad Autónoma vigente en materia de juego, autoriza la reserva en favor del Gobierno de Canarias de la organización, explotación y gestión de las loterías, en cualesquiera de las variantes que se establecen en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias.

La experiencia de otras Administraciones Públicas, que han precedido a la Comunidad Autónoma de Canarias en la reserva de la gestión y explotación de determinados juegos, aconsejan crear un ente público que, aún dependiente del Gobierno de Canarias, tenga como objeto exclusivo la organización, gestión y explotación de los juegos que establezca el Gobierno de Canarias en base a lo estipulado en el Artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía para su gestión directa por la Administración de la Comunidad Autónoma. Consiguiendo con ello una estructura más ágil y eficaz para estos fines que la general del Gobierno Regional.

ARTICULO 1.-

Con el nombre de Organismo Canario de Juegos y Apuestas, por la presente Ley se crea en el seno de la Comunidad Autónoma de Canarias un Organismo Autónomo, de carácter comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas contenidas en la ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y en las disposiciones del Estado aplicables supletoriamente sobre la materia.

ARTICULO 2.-

El Organismo Canario de Juegos y Apuestas tiene como objeto la organización, gestión y explotación de

los Juegos y Apuestas, a lo que se refiere el apartado A.8 del Artículo 34 del Estatuto de Autonomía. Para el cumplimiento de este objeto podrá realizar cuantas actividades sean necesarias, en régimen de Derecho Privado, así como la recaudación de los ingresos públicos de la Hacienda Canaria derivados de aquella actividad y el pago, en su nombre, de los premios que se otorguen, sin perjuicio del control de legalidad, tributario y financiero que corresponde con carácter general a la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 3.-

Los fondos del Organismo Canario de Juegos y Apuesta se situarán en cuentas corrientes especialmente autorizadas por la Consejería de Hacienda, de conformidad a lo previsto en el Artículo 71.2 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre y se contabilizarán dentro del Tesoro de la Comunidad Autónoma debidamente diferenciados conforme a lo dispuesto en el Título VI de la misma Ley.

El control interventor se regirá por lo previsto en el Título V de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre.

ARTICULO 4.-

1.- El Organismo Canario de Juegos y Apuestas se regirá, en sus relaciones externas, por las normas del Derecho Privado.

2.- No obstante, en cuanto ente delegado del Tesoro de la Comunidad Autónoma para la recaudación de los ingresos públicos de la misma derivados de la gestión de los juegos encomendados al Organismo, se ajustará a las normas que regulan el procedimiento de recaudación.

ARTICULO 5.-

El Organismo de Juegos y Apuestas se adscribe a la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de su carácter autónomo, a los efectos previstos en la legislación general.

ARTICULO 6.-

Son órganos del Organismo Canario de Juegos y Apuestas:

- 1.- El Presidente.
- 2.- El Consejo de Administración.
- 3.- El Secretario General.

ARTICULO 7.-

El Presidente tendrá la representación del Organismo Canario de Juegos y Apuestas y ejercerá las funciones que se determinen reglamentariamente.

ARTICULO 8.-

1.- El Consejo de Administración es el supremo órgano de gobierno y dirección del Organismo Canario de Juegos y Apuestas, con las atribuciones que se determinen reglamentariamente para su desempeño.

2.- Estará compuesto por el Presidente, un máximo de 5 vocales en representación de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda y el Secretario General.

ARTICULO 9.-

El Secretario General, además de las funciones de Secretario del Consejo, desempeñará las facultades que se determinen reglamentariamente.

ARTICULO 10.-

El Presidente y Vocales del Consejo de Administración del Organismo Canario de Juegos y Apuestas serán nombrados por Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda.

2.- El Secretario General del Organismo Canario de Juegos y Apuestas será nombrado por Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta del consejo de Administración.

ARTICULO 11.-

La relación de puestos de trabajo del Organismo Autónomo se aprobará por Decreto del Gobierno de Canarias.

ARTICULO 12.-

El Patrimonio del Organismo Canario de Juegos y Apuestas estará compuesto por los bienes, derechos y obligaciones que le pertenezcan, y se regirá por lo dispuesto por la Ley 8/1987, de 13 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 13.-

1.- El Presupuesto del Organismo Canario de Juegos y Apuestas se elaborará y aprobará anualmente en la forma prevista en la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Canaria.

2.- El Organismo Canario de Juegos y Apuestas podrá disponer, para el cumplimiento de sus fines y en los

conceptos previstos en su presupuesto, de los siguientes recursos:

a) La dotación inicial.

b) Las comisiones reguladas en el Artículo 13 de esta Ley.

c) Las transferencias, subvenciones y donaciones realizadas a su favor por la Comunidad Autónoma de Canarias o por cualquier entidad o persona pública o privada.

d) Los productos de su patrimonio.

e) Cualquier otro que se autorice por Ley.

3.- El régimen de encuadramiento del Organismo Canario de Juegos y Apuestas se regirá por las disposiciones del Título III de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre.

ARTICULO 14.-

1.- Por cada una de las disposiciones que reserve al Gobierno de Canarias la organización, gestión y explotación de un juego se determinará la comisión que deberá percibir el Organismo Canario de Juegos y Apuestas por su gestión, en ningún caso superiores al 5% de la recaudación neta de las cantidades recaudadas con deducción previa del importe a otorgar como premio, así como las que el organismo pueda reconocer a las personas o entidades que realicen o distribuyan los elementos materiales del juego.

2.- El importe de la comisión se determinará en cuantía capaz de cubrir la totalidad de los gastos de personal y funcionamiento del organismo, dentro de los límites autorizados en la Ley General de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- Las comisiones reconocidas se detrarán por el Organismo Canario de Juego y Apuestas de los ingresos públicos obtenidos por el ente en la gestión y explotación de los juegos encomendados, ingresándose mensualmente la diferencia en la cuenta de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las liquidaciones definitivas en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Gobierno de Canarias, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, se aprobará el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

La dotación inicial del Organismo Canario de Jue-

gos y Apuestas y su presupuestos para 1990 será la que resulte de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1990 y sus modificaciones.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Bolcín Oficial de Canarias.

DISPOSICION FINAL

(Registro de entrada nº 1.204 de 21 de agosto de 1989).